

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

j01prmpalzapatoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Zapatoca, Santander.

Ref.: Recurso de Reposición – Excepciones previas

Demandante: Julio Cesar Cifuentes Ortiz y Otros

Demandado: Laura Marcela Gonzalez Cifuentes

Proceso: Declarativo – simulación

Radicado: 2024-00117-00

Yo, **ANYELO ARLEY LIZCANO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.798.766 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 360.069 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: juridicosyotros@gmail.com, actuando en nombre y representación de la demandada, la señora **LAURA MARCELA GONZALEZ CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.265 Bucaramanga, por medio del presente escrito interpongo ante este Despacho **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha de 21 de febrero de 2024, bajo las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: En fecha de 12 de diciembre de 2023, los demandantes JULIO CÉSAR CIFUENTES ORTIZ, DIOSELINA CIFUENTES ORTIZ, MARÍA AMPARO CIFUENTES ORTIZ, NELLY CIFUENTES ORTIZ y MARGOT CIFUENTES ORTIZ, mediante apoderado judicial radicaron demanda declarativa de simulación en contra de la señora LAURA MARCELA GONZALEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca mediante auto de fecha de 23 de enero de 2024 ordenó la subsanación de la demanda de acuerdo con la parte motiva expuesta en dicha providencia.

SEGUNDO: En fecha de 30 de enero de 2024 los demandantes presentaron mediante apoderado escrito de subsanación de la demanda, la cual se Admitió por el despacho mediante auto de fecha de 21 de febrero de 2024.

TERCERO: No obstante lo anterior, la presentación de la demanda y su respectiva subsanación adolece de algunos requisitos formales de la demanda, indebida

representación del demandante, habérsele concedido el trámite judicial no correspondiente y no contemplar a todos los litisconsortes necesarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el inciso 7° del artículo 391 y en correlación con el artículo 318 del Código General del Proceso interpongo ante este Despacho Recurso de Reposición.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se advierte por parte del suscrito apoderado que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el 82° del estatuto procesal con relación a los siguientes elementos:

Primero: Domicilio de las partes (Numeral 1° Art. 82 del C.G.P.). La parte demandante no especificó cual es el Domicilio de los demandantes ni la parte demandada, esto es, de la señora LAURA MARCELA GONZALEZ CIFUENTES, tan solo se limitó a relacionar el lugar de residencia lo cual guarda diferencia con el Domicilio.

Segundo: Imprecisión y ambigüedad de las pretensiones (Numeral 4° del art. 82 del C.G.P.). La parte Demandante aportó con el escrito de la demanda y su correspondiente subsanación las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare resuelta la ESCRITURA 086 de NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE ZAPATOCA, entres las señoras ISOLINA ORTIZ DE CIFUENTES) (Q.E.P.D), identificada en vida con la C.C. No 27.925.646 de San Vicente Chucuri (Santander) y LAURA MARCELA GONZALEZ CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la C.C No 63.560.265 de Bucaramanga (Santander), por tratarse de una venta SIMULADA DE CONFIANZA, respecto al inmueble: ubicado en la calle 23 No 9-40, Matricula inmobiliaria No 326-5153. No Catastral 010001580005000., alinderado de la siguiente manera: Una casa de habitación, de tapias, madera y teja, el suelo que ocupa y su solar anexo, ubicada hoy en la calle veintitrés (23) de esta ciudad, marcada su puerta con el número nueve cuarenta (9 -40) de extensión aproximada de doce metros ochenta y cinco centímetros (12.85 mts) de frente, por treinta y ocho metros con cincuenta y cinco centímetros (38.55 mts) de fondo, mejorada con una línea telefónica cuyo es el número 252237, distinguida en el catastro con el número 010001580005000, con todas sus mejoras instalaciones y anexidades y determinado por los siguientes linderos: Por el SUR antes la calle cuarta (4) hoy calle veintitrés (23), Por el ORIENTE, con propiedades de DOLORES ROSA SERRANO, hoy de HORACIO SERRANO, Por el NORTE, con predios antes de VERONICA DE SERRANO, hoy de ARCENIO DIAZ, por el OCCIDENTE, con predios antes de CARMEN QUIJANO DE

PRADA y JOSE MARIA SERRANO, hoy solo LUIS MARIA SALAZAR, destinado paredes en todos sus costados. TRADICION Que la exponente vendedora adquirió el derecho de dominio propiedad y posesión sobre el predio descrito y que hoy vende como cuerpo cierto, por compra a HECTOR DUARTE BELTRAN Y OTROS, según consta en la escritura número doscientos treinta y uno (231) otorgada en la NOTARIA ÚNICA DE ZAPATOCA, el día veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, el día veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), al folio de matrícula número 326-5153, por tratarse de una venta ficticia o simulada con el fin de que la señora madre de mis poderdantes salvara el bien inmueble de una hipoteca que pretendía hacer su hijo JOSE, sin autorización de la propietaria, la cual tenía conocimiento señora LAURA MARCELA.

SEGUNDA: transcribir la parte pertinente de esta sentencia a los señores notarios públicos, de la NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE ZAPATOCA, y registrador de instrumentos públicos y privados del circuito de Zapatoca (Santander). A fin de que procedan, el primero, a la cancelación de la escritura pública No 086 con fecha 03 de abril de 2014 y el segundo de la cancelación de esta, o del registro de esa misma escritura, registro que se produjo el día 16 de abril de 2014, con Rad: 2014-326-6-191, DOC:086 DEL: 03/04/2014, NOTARIA UNICA DE ZAPATOCA, VALOR ACTO: \$9.500.00.00. DE: ORTIZ DE CIFUENTES ISOLINA C.C. No 27.925.646. A: GONZALEZ CIFUENTES LAURA MARCELA.

TERCERA: Restituya a mis poderdantes, los señores hijos de la señora ISOLINA ORTIZ DE CIFUENTES) (Q.E.P.D), identificada en vida con la C.C. No 27.925.646 de San Vicente Chucuri (Santander) o a quien sus derechos representen, el bien inmueble determinado en la declaración primera de este fallo, dentro de los diez días siguientes al de su ejecutoria.

CUARTA: Condenar a la Demandada señora LAURA MARCELA GONZALEZ CIFUENTES a pagar a los señores demandantes, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P. La tasación razonable es la siguiente es de catorce millones de pesos (\$14.000.000.00), por honorarios de abogados y gastos procesales."

Como se puede observar, de la primera pretensión no se puede deducir claramente si lo pretendido por la demandante, pues si lo perseguido es la resolución o nulidad de la escritura pública 086 DEL: 03/04/2014 con fundamento en una simulación, la parte actora debió primero solicitar la declaración de la simulación, seguidamente y como consecuencia de lo anterior la resolución o nulidad de la escritura 086 DEL: 03/04/2014. Situación que no se redactó en la demanda.

Ahora bien, tampoco determina la demandante en las pretensiones si se trata de una resolución de la escritura 086 DEL: 03/04/2014 por un incumplimiento contractual o por no contemplar los requisitos legales para su expedición; o si es la declaración de una simulación relativa o absoluta¹. Pues téngase en consideración

¹ Véase, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3729-2020 de fecha del 05 de octubre de 2020, radicado: 11001-3103-031-2000-00544-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Toloza Villabona.

que cuando se adelanta una acción de simulación, por su naturaleza, lo perseguido debe plasmarse bajo la pretensión declarativa; así lo determina la Corte Suprema de Justicia:

"La naturaleza meramente declarativa de esta acción ha sido reconocida por la jurisprudencia. Siguiendo la doctrina italiana, en su momento la Sala acotó:

filas acciones para demandar la nulidad y la simulación tienen naturaleza y contenido distinto. La de nulidad es constitutiva y de condena: lo primero, porque destruye una situación jurídica creada; lo último, porque según la ley, lleva a reivindicar la cosa, aún contra terceros de buena fe. En cambio, la acción de simulación es declarativa, porque con ella tan solo se busca descubrir el verdadero pacto, el oculto, dándole la prevalencia que le corresponde sobre el fingido. Pero esto no es óbice para que a la acción de simulación se le considere como principal y puedan acumularse otras, encaminadas a amparar derechos que tengan nexos con la situación jurídica encubierta" (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, en la pretensión cuarta, la parte demandante no discriminó los valores que debió relacionar a título de juramento estimatorio como lo ordena el inciso 1° del artículo 206 del C.G.P. pues solo se limitó a enunciar de manera abstracta los honorarios y gastos procesales, que igualmente no corresponden a los perjuicios que se reglamentan en el artículo antes mencionado sino a las costas procesales y agencias en derecho.

Tercero: Hechos que no fundamentan las pretensiones debidamente determinados y clasificados (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.). Como se pueden apreciar en los hechos No. 1,2,3 y 5 Cada uno alberga dos o más hechos en la misma narrativa lo cual no permite determinar el alcance de la narrativa de la demanda, pues no están todos determinados, clasificados y en numerados correctamente.

Por otra parte hecho 5 y 11, de las pretensiones elevadas, de la prueba pericial solicitada y de la declaración juramentada de fecha de 11 de noviembre de 2023 aportada por los demandantes se deduce que lo perseguido con este proceso judicial no es la declaratoria de una simulación contractual entre ISOLINA ORTIZ y LAURA MARCELA GONZALEZ pues, lo que realmente se pretende es la resolución contractual por incumplimiento en el pago del precio o incluso la nulidad relativa por vicios del consentimiento.

² Véase, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5191-2020 de fecha del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación n° 47001-31-03-005-2008-00001-01 Magistrado Ponente: Luis Armando Toloza Villabona.

³ Artículo 206 Inc. 1° C.G.P. "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Pues la constante mención en el presunto No pago del precio pactado del negocio confrontado y de los daños y perjuicios presuntamente causados y pretendidos, y la supuesta temeridad ejercida sobre la vendedora, más la restitución del bien inmueble son pretensiones propias de una acción contractual de resolución del contrato por el incumplimiento de las obligaciones, pues como lo advierte el artículo 1546 del Código Civil, todo contratante podrá exigir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios; o la acción de nulidad relativa contenida en el artículo 1471 del código civil.

Cuarto: Ausencia de juramento estimatorio (Numeral 7° Art. 82 del C.G.P.). la parte demandante no discriminó los valores que debió relacionar a título de juramento estimatorio como lo ordena el inciso 1° del artículo 206 del C.G.P.4. pues solo se limitó a enunciar de manera abstracta los honorarios y gastos procesales, que igualmente no corresponden a los perjuicios que se reglamentan en el artículo antes mencionado sino a las costas procesales y agencias en derecho.

La parte demandante debió especificar por qué motivo se realiza el juramento estimatorio: indemnización, compensación, frutos o mejoras) determinar la naturaleza de los mismos ocasionado por la parte demandante para posteriormente, de manera justificada y razonada, discriminarlos cada uno de los conceptos reclamados para estimar razonadamente su valor. Lo cual no se hizo.

Quinto: Ausencia de fundamentos de derecho (Numeral 8° Art. 82 del C.G.P.). La parte demandante no enunció las disposiciones normativas que dan sustento a sus pretensiones y derechos invocados, pues no refirió ninguna disposición normativa en relación con la simulación, los derechos alegados por el demandado ni las normas sustanciales que lo soporten (Código Civil, Jurisprudencia vigente, etc.), solo se limitó a referir las normas procesales y tributarias de manera abstracta.

Sexto: Cuantía equivocada (Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.). Como quiera la cuantía real del presente proceso no es de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) como lo estima injustificadamente la parte demandante, sino que es de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$96.454.000) de conformidad con lo previsto en el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-5153 que se allega al Despacho mediante recibió de impuesto predial

4 Artículo 206 Inc. 1° C.G.P. "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

2. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Acorde con los poderes de representación judicial aportados por la parte demandante, la Apoderada MARTHA EUGENIA NIÑO SOTO está facultada para representar a los demandantes,

“en el proceso DE DEMANDA DE RECISION DE ESCRITURA PUBLICA, en contra de la señora LAURA MARCELA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No 63.560.265 de Bucaramanga (Santander), con el fin de se declare resuelta la compraventa del bien inmueble, contenido ESCRITURA PUBLICA No. 086 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE ZAPATOCA, enunciado en la Referencia.”

Sin embargo, de acuerdo con los hechos narrados y en las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda y su respectiva subsanación, lo encaminado en este proceso es la Declaratoria de la simulación del negocio de compraventa contenido en el instrumento publico referido para efectos de posteriormente declarar la resolución de la misma. sin embargo, la apoderada no esta facultada para solicitar dicha pretensión de tal naturaleza declarativa.

3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

De conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. cuando se trate de pleitos judiciales en donde se discutan asuntos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral del inmueble.

Así las cosas, como quiera la cuantía real del presente proceso no es de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) como lo estima injustificadamente la parte demandante, sino que es de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$96.454.000) de conformidad con lo previsto en el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-5153 que se allega al Despacho mediante recibió de impuesto predial, el trámite pertinente para resolver el presente asunto no es el DECLARATIVO VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. sino el proceso DECLARATIVO VERBAL cuya regulación se constituye en los articulo 368 y siguientes del mismo estatuto procesal toda vez que se trata entonces de un proceso de MENOR cuantía por superar los 40 SMLMV.

4. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 61 del C.G.P. el cual versa lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Todo proceso que por su naturaleza ventile una relación sustancial en la que un tercero tenga interés legítimo y directo sobre el pleito judicial deberá resolverse de manera uniforme con el fin de evitar perjudicarlo o lesionar sus derechos e intereses. En ese orden de ideas, la parte demandante omitió vincular como sujetos activos del proceso declarativo de simulación a los demás herederos y terceros indeterminados de la señora ISOLINA ORTIZ DE CIFUENTES (Q.E.P.D.) toda vez que lo que se persigue con la demanda es la restitución del inmueble objeto de litigio a la masa sucesoral de la causante.

Así las cosas, en relación con la legitimación de la demandante para interponer la acción de simulación, la jurisprudencia ha decantado que para poder adelantar tal figura es necesario presentar un interés legítimo y directo, con independencia de que se trate, o no, de uno de los partícipes del negocio simulado⁵. Y, como lo manifiestan los demandados en su certificación juramentada de fecha 07 de noviembre de 2023, hay otros hermanos, hijos de la señora ISOLINA ORTIZ (Q.E.P.D.) herederos de ella, quienes deben ser vinculados como litisconsortes necesarios: JOSE ANTONIO CIFUENTES ORTIZ, NUBIA CIFUENTES ORTIZ y OLGA CIFUENTES ORTIZ.

ANEXOS

1. Avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula No. 326-5153 objeto de litigio consignado en el recibo del impuesto predial del año 2024.

NOTIFICACIONES

- Para efectos de notificaciones el suscrito apoderado las recibe en.

Dirección: Calle 36 No. 15-32 Oficina 1105 Ed. Colseguros, Barrio Centro de Bucaramanga.

⁵ Véase, Corte Suprema de Justicia, Sentencia S C5191-2020 de fecha del 18 de diciembre de 2020, Rad. 47001-31-03-005- 2008-00001-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Anyelo Lizcano Delgado
Abogado

Recurso de Reposición

Correo electrónico: juridicosyotros@gmail.com

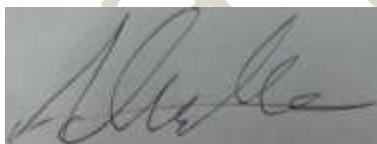
Teléfono: 317 4785685

- Para efectos de notificaciones el suscrito apoderado las recibe en.

Dirección: Calle 36 No. 15-32 Oficina 1105 Ed. Colseguros, Barrio Centro de Bucaramanga.

Correo electrónico: lauritamgc@gmail.com

Atentamente,



APODERADO DEMANDANTE

ABG. ANYELO ARLEY LIZCANO DELGADO

T.P. 360.069 del C.S. de la J.